



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá*

Tocancipá, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

*Interlocutorio No. 594*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00298-00*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso (i) remitir la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades, para que se tenga en cuenta la obligación aquí pretendida ejecutar contra MERCADERIA S.A.S. quien entró en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización y (ii) remitir el enlace del expediente electrónico al apoderado actor, para efectos de que haga valer su crédito en el trámite de reorganización antes mencionado.

#### ANTECEDENTES

El recurrente argumenta su inconformidad en síntesis; en que la decisión se aparta del ordenamiento legal, puesto que se aplican normas contenidas en la Ley 1116 de 2006, a un procedimiento especial y de emergencia, que tiene su propia regulación como lo es el Decreto Legislativo 560 de 2020 y de conformidad al artículo 8º de dicho Decreto, el inicio de la Negociación de Emergencia de un acuerdo de reorganización no la lugar a la inadmisión ni remisión de los procesos al juez del concurso y tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares y mucho menos la terminación del proceso, pues el único efecto que produce, es la suspensión del proceso.

Agrega que dicha suspensión tendrá una duración máxima de 3 meses a partir de la admisión de la solicitud y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades admitió la solicitud presentada por la sociedad demandada, mediante auto del 12 de mayo de 2021, desde esa fecha se debe contabilizar el término mencionado, por lo que solo era posible suspenderlo hasta el día 12 de agosto de 2021.

Que debe tenerse en cuenta que la demandada adeuda a la ejecutante, los cánones de arrendamiento desde marzo hasta agosto de 2021, por obligaciones anteriores al acuerdo, como igualmente mora en el pago de las obligaciones posteriores a dicha solicitud, obligaciones estas ultimas que son catalogadas como gastos de administración deberían ser canceladas a medida que se fueran causando, razón por la cual, también se encuentran demandas en este proceso y al encontrarse por fuera de la solicitud de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización requieren de un pronunciamiento por parte del juez ordinario dentro del proceso ejecutivo.

Por lo dicho, solicita sea revocada la providencia del 9 de agosto de 2021 y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.<sup>1</sup>

En ese entendido, la doctrina<sup>2</sup> ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al estudiar nuevamente el plenario, se tiene que la providencia recurrida calendada 9 de agosto de 2021, dispuso remitir electrónicamente la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades, para que se tenga en cuenta la obligación aquí pretendida ejecutar contra MERCADERIA S.A.S., en virtud que la misma fue admitida para el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Importante resaltar, que el trámite anterior esta previsto en el Decreto 560 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica; el cual introduce herramientas dentro del marco de las reorganizaciones empresariales de carácter extrajudicial, que permiten la solución pronta y adecuada de la crisis de la empresa, entre ellas (i) las negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y (ii) el procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.

En este caso, la empresa demandada MERCADERIAS S.A.S. dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue admitido el 12 de mayo de 2021.

Téngase en cuenta que el parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 560 de 2020 reza que durante el término de la negociación, se producirán los siguientes efectos:

*“1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.*

*2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.”* (Negrilla fuera de texto)

Y el artículo 11 ibídem consagra la *“Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicará las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.*

En punto a los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020 reza: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”* (Negrilla fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se tiene que la presente demanda fue radicada o recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2021, e ingreso al despacho para su calificación el 6 de julio de 2021; es decir que para la fecha de radicación de la demanda, ya había sido admitida la empresa demanda MERCADERIAS S.A.S. en el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades, lo cual sucedió el 12 de mayo de 2021.

Es decir que la admisión del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la demandada, el cual reiteróse fue el 12 de mayo de 2021, fue anterior

a la interposición de la presente demandada, por lo que no es procedente de conformidad a las normas invocadas anteriormente, emitir decisión alguna en el proceso ejecutivo, pues la misma sería nula.

Y si bien es cierto, en el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR), lo procedente es la suspensión del proceso ejecutivo y no su remisión, se tiene que en este caso no existe trámite ejecutivo alguno, por lo que no tiene objeto suspensión alguna, y en aras de tenerse en cuenta la obligación aquí pretendida ejecutar en el trámite NEAR, se dispuso la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Colofón de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

### RESUELVE

*No reponer* el auto recurrido de fecha de fecha 9 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
*Juez*

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 040 de NOVIEMBRE 23 de 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20  
RITA HILDA GARZON MORALES